



Arauca, Arauca, once (11) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No: 81-001-33-31-001-2017-00136-00**  
**Ejecutante: JORGE ANTONIO GÓMEZ GARCÍA**  
**Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD  
DE ARAUCA - UAESA.**

### **PROCESO EJECUTIVO**

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez dictará sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto de la referencia la demanda ejecutiva no fue contestada oportunamente, y por ende, no hay excepción alguna por resolver; así las cosas, no existiendo dichas excepciones de fondo para decidir en esta instancia, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2017 previos los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El 19 mayo de 2017, el señor **JORGE ANTONIO GÓMEZ GARCÍA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - AUESA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de **treinta y nueve millones seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos (\$39.648.822)**, en virtud de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 8 de abril de 2014 y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Arauca el 2 de julio de 2015, más los intereses corrientes y moratorios que se causen hasta la fecha en que se produzca el pago de la obligación.

Por haberse considerado que el título ejecutivo presentado reunía las exigencias legales, mediante auto calendado el 18 de septiembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor **JORGE ANTONIO**

GÓMEZ GARCÍA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA; por valor de \$39.648.822, notificándose electrónicamente a la ejecutada el 13 de octubre de 2017 y personalmente mediante oficio No. 2539 recibido en la fecha mencionada anteriormente, pronunciándose extemporáneamente a través de escrito fechado el 21 de noviembre de 2017 (fls. 87-88).

### CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que es competente para conocer del presente asunto con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo cuyo título lo constituye una sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Arauca.

Ahora bien, para resolver el presente asunto, se hace necesario recordar, los requisitos que debe cumplir un documento para considerársele como título ejecutivo, en este sentido se tiene que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Sobre los tres requisitos del título ejecutivo, ha considerado el Consejo de Estado lo siguiente:

*"...Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad,*

*esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento..."<sup>1</sup>*

En lo que hace referencia al título base de recaudo, entendido como el presupuesto para el ejercicio del proceso ejecutivo, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

De la normatividad en cita, se pueden establecer las condiciones formales y de fondo que debe cumplir un título ejecutivo, para que tales documentos conformen una unidad jurídica.

### **CASO CONCRETO**

El proceso ejecutivo promovido por el señor **JORGE ANTONIO GÓMEZ GARCÍA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, se encuentra que reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6º del artículo 104 y del numeral 1º del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005) Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01051-01(29288).

artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca fechada el 8 de abril de 2014 y parcialmente modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca a través de proveído calendado el 2 de julio de 2015; providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 17 de julio de 2015, además de allegar al proceso la constancia de notificación y ejecutoria en la cual se precisa que es la primera copia que presta mérito ejecutivo; razón por la cual, de estos documentos se extrae que en ellas constan unas obligaciones a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y a favor del señor JORGE ANTONIO GÓMEZ GARCÍA; en consecuencia, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, al establecerse que deberá seguirse adelante con la ejecución, este Despacho Judicial en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso, fijará como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, el 4% del valor de las pretensiones reconocidas, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Arauca**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución a favor del señor **JORGE ANTONIO GÓMEZ GARCÍA** y en contra de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA**, conforme a lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA**, que por Secretaría habrán de liquidarse en su respectivo momento procesal. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada el 4% del valor de las pretensiones reconocidas, conforme se explicó precedentemente.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **YULY SHIRLEY RIVERA SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.298.107 de Arauca - Arauca y Tarjeta profesional No. 205.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, conforme al poder visible a folio 89 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AVR

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**  
**SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado No. **113** de fecha **12 de septiembre de 2018.**  
La Secretaria,  
  
Luz Stella Arenas Suarez

